



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

Cartagena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Margarita Isabel Fernández Terán
Demandado/Oposición/Accionado: Pablo Antonio Romero Gamarra.
Predio: Parcela No. 10 del predio Bonito.
M.P. Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar, en nombre y a favor de la señora Margarita Isabel Fernández Terán, donde funge como opositor el señor Pablo Antonio Romero Gamarra.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

El extinto INCORA, mediante Resolución de adjudicación No. 1492 del 31 de mayo de 1990, le transfiere el dominio sobre un lote de terreno denominado Parcela No. 10 – Las Margaritas, del predio de mayor extensión denominado Bonito, a los señores Pablo Romero Gamarra y Orlaida Salcedo, que luego es registrada con la matrícula inmobiliaria No. 062-16434.

Posteriormente, en el año 1992, ingresan al predio los señores Manuel Guillermo Montes Julio (desaparecido) y Margarita Isabel Fernández Terán, con la convicción o el ánimo de señores y dueños del mismo, pues el señor Montes Julio celebró con el Sr. Pablo Romero Gamarra contrato de compraventa a través de documento privado, siendo la intención de ambas partes la transferencia del dominio del bien, sin embargo, este no se elevó a escritura pública ni se inscribió en la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo que los solicitantes tenían la calidad de poseedores.

Luego, estos se desplazan forzosamente junto con sus núcleos familiares a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar y, finalmente, “algunos deciden retornar entre el año 2003 y el año 2006 cuando definitivamente retornan a los predios”.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, pretende que:

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán y su núcleo familiar, en los términos establecidos en la sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional y el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

- Se declare a favor de la solicitante la prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado en los hechos de la solicitud, de conformidad con el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se declare “probada” la presunción legal consagrada en el numeral 2, literal a, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16434, en los términos del artículo 91, literal c, de la Ley 1448 de 2011.
- Como medida con efecto reparador se ordene la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la demanda.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Se ordene priorizar la entrega del subsidio de vivienda rural a favor de la solicitante, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que incluya a la solicitante y a su núcleo familiar en los “esquemas de acompañamiento para población desplazada”, en el “programa de atención psicosocial y salud integral” y en los “programas de indemnización por vía administrativa”.
- Se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, que recaigan sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera de la solicitante, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 02 de 2013, y en consecuencia conde el valor adeudado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "Parcela No. 10 – Las Margaritas", con cédula catastral No. 13244000200010542000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16434, entre la fecha del hecho victimizante y la fecha de la entrega material del predio restituido, así como por el término de dos años contados desde la fecha de la sentencia.
- Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que vincule a la solicitante y a las mujeres que conformen su grupo familiar al Programa Mujer Rural y que "articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002". Asimismo, que se ordene a la Gobernación de Bolívar y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar que "se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002".
- Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, conforme a lo establecido en el artículo 91, literal p, de la Ley 1448 de 2011.
- Que, de darse los presupuestos del artículo 91 literal s) de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Pretensiones subsidiarias:

- Que, en caso de que sea imposible la restitución del predio, por las circunstancias descritas en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras que, con cargo a los recursos del Fondo, entregue a la solicitante un predio equivalente en términos ambientales y, de no ser posible, en términos económicos.
- Que, en consonancia con lo anterior, se ordene a la solicitante la transferencia y entrega material del bien solicitado en restitución, luego de que esta haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

Al revisar el expediente, se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, quien mediante auto del 3 de diciembre del 2014¹, admitió la solicitud de restitución de tierras, presentada por las Sras. Magaly Esther Pareja de Cantillo y Margarita Isabel Fernández Terán, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; dio traslado de la solicitud de a los señores Carmen Cecilia Cantillo Pareja, Jamin Zurisaday Limas Lambraño, Pablo Antonio Romero Gamarra y Orlaida Salcedo; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio y ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tuvieran incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Posteriormente, el señor Pablo Antonio Romero Gamarra, por intermedio de apoderado, presentó escrito en el cual expone su oposición a la solicitud de restitución²; tal oposición fue admitida por el juzgado, previamente en audiencia argumentado el Juez que la entidad demandante había manifestado la imposibilidad de ubicar al referido propietario, lo que quedó desvirtuado con posterioridad frente a la comparecencia del señor Romero estimando necesario el Juez el otorgar la oportunidad al referenciado de presentar su oposición y mediante auto del 22 de julio de 2015³, por medio del cual además decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de la solicitud realizada Sra. Magaly Esther Pareja de Cantillo, dado que respecto a ella no presentó oposición.

Luego, a través de auto del 14 de enero de 2016⁴, el juzgado decretó la apertura del periodo probatorio y, finalmente, por medio de auto del 3 de febrero de 2016⁵, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación. Allegado el expediente se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

3.1 OPOSICIÓN

El señor Pablo Antonio Romero Gamarra, mediante apoderado, presentó oposición a la solicitud de restitución, así:

Sostiene que “es cierto y admisible por ser un hecho notorio, conocido por casi todas las personas que han habitado en esta región de los Montes de María, la violencia desatada a finales de los años ochenta, durante la década de los noventa y que continuó con menor vigor hasta el año 2005”.

Sin embargo, aduce que en el presente caso “lo que hubo fue un despojo”, pues la solicitante compró el predio “sin buena fe exenta de culpa” y “la venta obedeció a la violencia en la zona”, lo cual se evidencia en “la fecha (año 1992) y el precio ínfimo pagado por la solicitante (\$400.000, por más de 21 hectáreas)”

¹ Folios 175-179

² Folios 251-262

³ Folio 264

⁴ Folio 274

⁵ Folio 283.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

Por ello, considera que la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán es quien debe probar que “no incurrió en presunto despojo”, que “la violencia no fue causa directa o indirecta de la venta del predio”, que la venta fue “válida, lícita y de buena fe”, que “pagó un precio justo” y que “existió consentimiento libre del vendedor”.

Asimismo, asegura que “al operar la presunción de despojo (...) en favor del adjudicatario del INCORA, hoy opositor, Pablo Romero, se considera que dicha posesión nunca existió por mandato del numeral 5” del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Propone las excepciones de “inexistencia de la buena fe exenta de culpa” y “falta de legitimación”, cimentadas ambas en que la solicitante “adquirió la posesión mediante un despojo”.

Finalmente, solicita que se niegue la solicitud de la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán y que se le reconozca al opositor su “condición de adjudicatario legítimo”. En subsidio, en caso de que la sentencia sea favorable a la demandante, pide que se le otorgue a su apadrinado una compensación en dinero o un predio equivalente.

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, según el cual la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán se encuentra incluida en el R.U.V. (folios 44-47)
- Oficio de la Policía Nacional, según el cual la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán no tiene antecedentes penales. (folios 48-50)
- Documento denominado “LÍNEA DE TIEMPO PREDIO BONITO”. (folios 51-54)
- Cédula de las cédulas de ciudadanía de la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán y de su núcleo familiar (folios 86-89)
- Resolución del INCORA No. 1492 de 1990, por medio de la cual se adjudicó la parcela No. 10 del predio Bonito. (folios 90-92)
- Documento denominado “contrato de compraventa” de las “mejoras y demás derechos”, sobre la parcela La Esperanza No. 2 ubicada dentro del predio Bonito. (folio 93)
- Plano del predio Bonito, levantado por el INCORA (folio 94)
- Denuncia del secuestro del Sr. Guillermo Montes Julio (folios 95 al 97)
- Registro Civil de defunción del Sr. Manuel Guillermo Montes Julio (folio 98)
- Impresión simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-16434, correspondiente a la parcela No. 10. (folios 101-103)
- Certificado del IGAC, correspondiente a la parcela No. 10 (folio 104)
- Informe Técnico Predial de la parcela No. 10 (folios 109-113)
- Resolución No. RB 0674 de 2014, por la cual se incluye la parcela No. 10 en el Registro de Tierras Despojadas. (folios 126-143)
- Acta de notificación personal de la Resolución No. RB 0674 de 2014 (folio 145)
- Constancias de inclusión de la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán y de la parcela No. 10 en el Registro de Tierras Despojadas (folios 152-153)
- Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (folio 214)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

- Oficio de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, mediante el cual remite certificado sobre el avalúo catastral y la deuda por concepto de impuesto predial, con relación a la parcela No. 10 (folios 238-239)
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según el cual la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, al igual que su hija Carmen Juliana Montes Fernández, su compañero permanente Manuel Guillermo Montes Julio y el opositor Pablo Antonio Romero Gamarra. (folios 241-245)
- Oficio de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, según el cual el predio “no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida”. (folios 15 al 18, cuaderno del Tribunal).
- Testimonios de Héctor Augusto Navarro Paredes, Gregorio Suárez Martínez, Manuel Romero Gamarra y Luis Armando Mercado Fernández, e interrogatorio de parte de la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

“20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400

Radicado Interno No. 0025-2016-02

paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes". (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional complementa:

"Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica".

Con la declaración de un "estado de cosas inconstitucional", la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T-025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No. 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personal, que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y, dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional –dentro de la respectiva órbita de sus competencias y después de un proceso de participación que incluyera, entre otras organizaciones que manifestaran su interés, a la Comisión de Seguimiento– que reformularán la política de tierras.

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

El Legislador emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de justicia transicional de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional⁶ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley; rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión; proyectos de vida que se han visto truncados, por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado, tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano, a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.⁷

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”⁸

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

⁶ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”. (Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁸ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (Énfasis de la Sala)

4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Por su parte, el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Seguidamente, ampliando el concepto, la Ley 1448 de 2011, en el párrafo 2º del artículo 60, señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa, la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongán a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400

Radicado Interno No. 0025-2016-02

pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*⁹

En lo que respecta al daño, no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional¹⁰ que sea real concreto y específico, para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la *fides* fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la *bonae fides* y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil, en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y de las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente, estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido, pero ello no comportaba solo lo escrito sino también la intención del compromiso, atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.), “bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹¹

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe siempre se ha concebido contrario al dolo.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹⁰ Sentencia C- 250 de 2012.

¹¹ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

Conforme a la buena fe, se generaron soluciones a las controversias, bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.5 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio, analizado desde la óptica constitucional, lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (M.P. Alejandro Martínez Caballero Sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual, está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

Artículo 1603 del Código Civil, que regula la llamada buena fe objetiva: “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Artículo 863 del Código de Comercio: “BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”.

Artículo 871 del Código de Comercio: “PRINCIPIO DE BUENA FE Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

Normas todas estas que marcan como el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución, pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que: "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".¹²

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹³

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento".

Importante, para el caso en estudio, es considerar la figura de abuso del derecho, considerado, como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria,

¹² De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

*como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.*¹⁴

Otro aspecto que regula la normativa colombiana, en el tema de la buena fe, es la diferenciación entre la llamada buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (Sentencia 051 del 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada el 10 de julio de 2008, expediente No. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque esta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a derecho. (Casación del 2 de febrero de 2005).

En el marco del proceso de restitución de tierras, es la misma Ley 1448 la que consagra la carga del opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales, señalados por el Legislador, como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la Ley 1448 de 2011, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas".

4.6 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo a la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso.

El inmueble, según la información aportada con la solicitud, tiene como nombre "Parcela No. 10 – Las Margaritas" y está ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "Bonito", ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, en el departamento de Bolívar. Asimismo, está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16434 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y con el código catastral No. 000200010542000.

Con relación al área del predio se observa lo siguiente:

- En la demanda se solicita un área total de 26 Has 5048 m2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

- En el Informe Técnico Predial de la Unidad de Restitución de Tierras se encuentra consignado que el área en la base de datos del catastro es de 21 Has 750 m², que el área cartográfica es de 13 Has 3347 m² y que luego de la “georreferenciación en campo” se determinó que “el predio tiene una cabida superficial de 26 Has 5048 m²”.
- En el folio de matrícula inmobiliaria¹⁵, respecto a “cabida y linderos”, se describe textualmente lo siguiente: *“LINDEROS Y MEDIDAS ESTÁN CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN 1492 DE 31/05/90 INCORA CARTAGENA. LOTE CONSTANTE DE 21 HS. 7.000 MTS²”*.
- En el certificado No. 00347084 del 6 de marzo de 2014, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección Territorial Bolívar, se consignó que el área del terreno es de 21 Has 7000 M².
- En la Resolución No. 1492 del 31 de mayo de 1992, expedida por el INCORA, se señaló que el área del predio es de 21 Has 7,000 m².

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el área informada por la Unidad de Restitución de Tierras, y que fue determinada a partir de la georreferenciación, es superior a la establecida por las autoridades registrales y catastrales, esta Sala no podrá atender las medidas señaladas por la Unidad, ya que ello podría afectar los derechos de los terceros colindantes, quienes no fueron vinculados al proceso. Así, atendiendo la coincidencia que existe entre el área establecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el IGAC y el INCORA, se concluye que el área que se debe tener en cuenta en el presente asunto es la establecida en la resolución de adjudicación, es decir, 21 Has 7.000 m², la cual además corresponde a una Unidad Agrícola Familiar.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que los linderos del predio “Parcela 10 – Las Margaritas” son los siguientes:

“Norte con propiedad de Alfredo Vásquez, partiendo del punto 93 hasta llegar al punto 63, con distancia de 270 Mts.

Oriente con parcela de Manuel Romero, partiendo del punto 63 hasta llegar al punto 73, con distancia de 270 Mts.

Sur con parcela 9 de Aníbal Romero, partiendo del punto 73 hasta llegar al punto 74 con distancia de 405.9 Mts. Con parcela 11 de Emiro Rodríguez, partiendo del punto 74 hasta llegar al punto 75 con distancia de 176 Mts.

Occidente con parcela 13 de Luis Armando Mercado, partiendo del punto 75 hasta llegar al punto 93, con distancia de 460.08 Mts.”

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la solicitante con el mismo.

¹⁵ Folio 101 del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16434 se observa, en la anotación No. 1, que mediante Resolución No. 1492 del 31 de mayo de 1990, el INCORA le adjudicó el inmueble a los señores Pablo Romero Gamarra y Orlaida Salcedo.

Asimismo, obra en el expediente documento privado del 19 de noviembre de 1992, por medio del cual el Sr. Pablo Romero le vendió al Sr. Guillermo Montes Julio "las mejoras y demás derechos que posee en la parcela ubicada en el predio Bonito, denominada con el nombre de La Esperanza No. 2, adjudicada por el INCORA en el año de 1989".

Se observa entonces que el nombre del predio y la fecha de su adjudicación, únicos elementos de identificación señalados en el mencionado documento privado, no guardan relación alguna con el inmueble que es objeto del presente proceso.

A pesar de lo anterior, el hecho séptimo de la demanda –según el cual “en el año 1992 ingresan al predio los señores Manuel Guillermo Montes Julio (desaparecido) y Margarita Isabel Fernández Terán, con la convicción o el ánimo de señores y dueños del mismo, pues el señor Montes Julio celebró con uno de los adjudicatarios contrato de compraventa a través de documento privado”– fue aceptado expresamente por el apoderado del Sr. Pablo Romero, en el escrito de oposición, en los siguientes términos: “Es cierto en cuanto a la compraventa y la fecha (año 1992), pero lo que hubo fue un despojo, dado el contexto de violencia en la zona y el precio irrisorio pagado”.

En este orden de ideas, si bien el documento privado aportado por la Unidad no hace referencia al predio objeto del presente proceso, el apoderado del opositor aceptó expresamente que el Sr. Pablo Romero le cedió la posesión al Sr. Manuel Montes, negocio jurídico que se celebró en el año de 1992. En otras palabras, independientemente de que lo califique como un despojo, está reconociendo expresamente que sí existió dicho acuerdo de voluntades.

Ahora bien, con respecto al vínculo que existía entre el Sr. Manuel Guillermo Montes Julio y Margarita Fernández Terán, los testigos dan fe de que estos eran compañeros permanentes, así como de que aquél fue víctima de desaparición forzada, motivo por el cual la Sra. Margarita Fernández es quien ha continuado detentando la posesión del bien.

Así, el testigo Héctor Augusto Navarro Paredes, prueba que fue pedida por la parte solicitante, declaró:

“(...) la señora Margarita sí tiene una historia un poco triste, se puede decir, el dato exacto de cuando entra ella a la vereda sí no lo tengo de presente y disculpe que no tenga con claridad el día de entrada de ella a la vereda, pero sí tiene más de 20 años, ella convivía en unión libre con el señor... apellido Montes, venían ejerciendo un vida normal en su parcela hasta que se presentó un caso de que unos miembros al margen de la ley se presentaron en su rancho y se llevaron al señor y lo desaparecieron y lo mataron (...).”

En el mismo sentido, expuso el testigo Gregorio Suárez Martínez, cuya declaración fue pedida por la parte solicitante:

“PREGUNTA: Bueno ahora voy a preguntarle respecto a la señora Margarita Isabel Fernández Teherán, igualmente cuéntenos ¿qué es lo que usted conoce de ella? RESPUESTA: La señora Margarita Fernández sí fue una señora que sí sufrió también las consecuencias de la guerra, porque en el 2003, a las 6:30 de la tarde, llegaron unos grupos al margen de la ley y convidaron al señor que le regalara una mata de yuca y fue para llevárselo y más nunca lo vio, se le desapareció para toda la vida. PREGUNTA: ¿A quién desaparecieron? el nombre RESPUESTA: ¿ah? PREGUNTA: ¿Sabe el nombre del señor? RESPUESTA: ¿Del señor? PREGUNTA: Sí RESPUESTA: Él es apellido... este... ahora mismo lo estaba mentando ahí... PREGUNTA: Si lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

recuerda.... **RESPUESTA:** Montes, sí, el apellido de él es Montes **PREGUNTA:** ¿Era el esposo de la señora...? **RESPUESTA:** Margarita Fernández, inclusive que le dejó a los niñitos así vea, esa señora sí sufrió para criar a esos niños, eso da dolor (...) **PREGUNTA:** Es decir, ¿la comunidad de Bonito siempre ha reconocido (...) a la señora Margarita como poseedora de esas parcelas? **RESPUESTA:** Toda la gente de buen corazón ahí, y con lo que le sucedió a la señora Margarita y eso (...) cuando se le perdió el marido que volvió ahí nosotros los compañeros la ayudábamos, la ayudábamos en el sentido que si ella necesitaba cualquiera cosa se le regalaba, porque usted sabe que eso es doloroso, en ese entonces que a uno le quitaran un familiar así y todavía es doloroso”.

Por su parte, en el testimonio del Sr. Manuel Romero Gamarra, prueba que fue solicitada por la parte opositora, se observa:

“PREGUNTA: Bien señor Manuel, inicialmente, ¿usted conoce a la señora Margarita Isabel Fernández? **RESPUESTA:** Sí, yo la conozco. **PREGUNTA:** ¿De dónde la conoce? **RESPUESTA:** Hacen como, como 30 años que la conozco. **PREGUNTA:** ¿Al señor Manuel Guillermo Montes Julio? **RESPUESTA:** También lo conocí. **PREGUNTA:** ¿De allá de la vereda? **RESPUESTA:** Sí, de allá de la vereda. **PREGUNTA:** ¿El señor Pablo Romero Gamarra? **RESPUESTA:** También lo conozco. **PREGUNTA:** ¿De dónde lo conoce? **RESPUESTA:** Bueno desde que nacimos, pues somos hermanos **PREGUNTA:** ¿Y la señora Orlaida Salcedo? **RESPUESTA:** También la conozco, hace tiempo que también la conozco. **PREGUNTA:** Preciso lo anterior, y señala igualmente que usted es vecino de la parcela No. 10, le voy a pedir que nos haga un relato concreto de lo que usted conoce de esa parcela, es decir, quienes la han tenido, quien la vendió y quien la ha comprado **RESPUESTA:** Esa parcela la vendió el señor Pablo, se la vendió al señor Bartolo Montes, Bartolo Montes, se la cedió a los hijos, a dos, entonces uno falleció y el otro se fue y quedó la señora del difunto ahí **PREGUNTA:** El señor Pablo, su hermano ¿cierto? **RESPUESTA:** Sí. **PREGUNTA:** ¿Le vende al señor Pastor Montes? **RESPUESTA:** Bartolo Montes **PREGUNTA:** y él deja el predio a sus hijos, ¿Cómo se llaman los hijos? **RESPUESTA:** Uno se llama William Montes y Guillermo Montes, que fue el que murió, el esposo de la señora Margarita”.

Igualmente, el testigo Luis Armando Mercado Fernández, cuya declaración fue pedida por la parte opositora, depone de la siguiente manera:

“PREGUNTA: Bueno señor Luis Armando, inicialmente, en este proceso se está hablando de la parcela 10, Las Margaritas, ¿usted conoce esa parcela? **RESPUESTA:** Sí señor. **PREGUNTA:** ¿Por qué la conoce? **RESPUESTA:** Porque yo viví ahí desde, ahí vecinos desde el 89, hasta el 2005 **PREGUNTA:** ¿Usted conoce a la señora Margarita Isabel Fernández? **RESPUESTA:** Sí la conozco **PREGUNTA:** ¿Por qué la conoce? **RESPUESTA:** Porque como le digo éramos vecinos **PREGUNTA:** ¿Al señor Manuel Guillermo Montes Julio? **RESPUESTA:** Sí lo conocí **PREGUNTA:** ¿Pablo Romero Gamarra? **RESPUESTA:** También lo conozco, porque entramos en la misma época ahí, cuando INCORA nos adjudicó esa tierra. **PREGUNTA:** ¿Usted es adjudicatario? **RESPUESTA:** Sí. **PREGUNTA:** ¿Orlaida Salcedo? **RESPUESTA:** También la conozco. **PREGUNTA:** Bueno, le voy a pedir entonces que nos haga un relato concreto de todo lo que usted conoce de la parcela 10, Las Margaritas, es decir a quien se le adjudicó, que pasó después, quien la vendió, lo que usted conozca durante ese tiempo del 89 al 2005. Cuéntenos. **RESPUESTA:** Bueno así como le dije, yo entré ahí en el 89, entramos, INCORA nos adjudicó a cada quien su área de posesión. Ahí conocí yo al señor Pablo, del 89, entonces el negoció esa parcela con el señor, si no fue con Guillermo, fue con el papá de él, Bartolo Montes, creo que fue que en el 2002, hasta donde tengo yo entendido (...) **PREGUNTA:** Y frente a esa presencia de grupos armados, ¿ellos que hicieron, se mantuvieron o también tenían temor? **RESPUESTA:** Se mantuvieron, pero sucedió algo muy trágico, que al señor Guillermo Montes lo desaparecieron. **PREGUNTA:** ¿Recuerda la fecha en que ocurre eso? **RESPUESTA:** Sí lo recuerdo, porque creo que fue un 3 de marzo del 2004, lastimosamente, yo lo recuerdo porque él era mi compadre, entonces yo lo recuerdo por eso. **PREGUNTA:** Señor Luis Armando, en la actuación aparece y se ha hablado que la venta que hace el señor Pablo a los señores Montes, ocurrieron en el año 92, 1992 **RESPUESTA:** ahí me equivoqué, me equivoqué de año, de pronto uno por la cercanía de...”.

De los anteriores elementos probatorios, esta Sala infiere que la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán se encuentra legitimada para ejercer la presente acción, toda vez que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

está acreditado que el Sr. Manuel Guillermo Montes Julio la convivencia marital entre ellos al momento de la desaparición del señor Montes y de su relación con la tierra.

4.7 CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de la memoria, el cual es uno de los objetivos de la Justicia Transicional, resulta pertinente definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de El Carmen de Bolívar en el departamento del Bolívar y, en especial, al predio objeto del proceso. Por lo tanto, previamente es menester citar un Informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia, en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia..”

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”. Sinopsis que se consigna en los informes denominados “La tierra en disputa”.

Igualmente, es pertinente revisar el Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia (elaborado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y publicado en su página web¹⁶), el cual, con relación al contexto de violencia en los Montes de María, especialmente en El Carmen de Bolívar, señala:

¹⁶ <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

1.3.1. La región de los Montes de María se constituyó en una zona de permanencia de estructuras de la subversión muy articuladas al Bloque Caribe, y en la medida en que era un corredor de la mayor importancia para el narcótráfico, fue un escenario donde actuaron con especial fuerza agrupaciones paramilitares que cometieron masacres que involucraron un alto número de víctimas. Estructuras articuladas al Bloque Norte de las AUC irrumpieron con especial fuerza desde finales del siglo pasado hasta principios del nuevo milenio (pág. 330).

(...)

1.5. La región considerada en su conjunto, como parte del Caribe, tiene tradición respecto de las guerrillas y particularmente las FARC en la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y los Montes de María. Sin embargo, el Bloque Caribe de las FARC se debilitó profundamente en esta región y su presencia en los Montes de María es ínfima. Las estrategias de recuperación territorial en la zona de rehabilitación, establecidas en 2002, en los Montes de María socavaron la capacidad de control de las guerrillas por medio del avance de la Fuerza Pública. Otro de los factores que influyó en la progresiva reducción del poder armado de las FARC, el ELN y reductos del EPL fue la acción de los grupos paramilitares, dinámica que tuvo especial fuerza a finales de los noventa y principios del nuevo milenio.

(...)

3.6. La violencia fue especialmente importante en la región de los Montes de María en los departamentos de Sucre y Bolívar. Esta zona se constituye en un espacio estratégico por servir de corredor entre zonas de producción de cocaína y el mar, y su característica es que registraba una presencia importante de las guerrillas que se habían afianzado alrededor de dinámicas con estructuras relacionadas con la lucha por la tierra.

3.6.1. La intensidad de la violencia presentó altos niveles en los Montes de María y fueron varias las masacres que ocurrieron en el lapso 1997 a 2002. Fue muy damnificado el municipio del Carmen de Bolívar que registró masacres en marzo de 1997 y en febrero de 2000. En febrero de 2000 ocurrió la masacre de El Salado, en donde más de 60 personas fueron asesinadas después de ser torturadas, y el 14 de octubre del mismo año ocurrió la masacre de Macayepo en donde fueron asesinadas 15 personas¹⁷

A continuación se consignarán las diferentes pruebas que permiten establecer un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación del predio objeto de estudio y que obran en el cartulario.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 062-16434, en cuya anotación No. 3; con fecha 13 de diciembre de 2011, se observa:

"DOC: RESOLUCIÓN 001 DEL: 3/6/2011 COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (...) ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0470 ABSTENERSE DE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO"

Testimonio del Sr. Héctor Augusto Navarro Paredes, quien al declarar sobre la Sra. Magaly Pareja de Cantillo (recuérdese que se decretó la ruptura procesal), expuso cómo era la situación de violencia en Bonito:

*"PREGUNTA: Bien, me gustaría que hiciera mayor precisión sobre lo que ocurrió en el año 2000 y en el 2003, inicialmente lo del 2000, ¿qué ocurre en el año 2000 que genera que se desplacen?
RESPUESTA: En el año 2000 la situación de ellos específicamente el temor de ellos en particular fue por unos secuestros y unas desapariciones que se dieron allá en la vereda, sí, hubo muertos también, hasta donde tengo conocimiento para esa fecha. PREGUNTA: ¿Recuerda nombres de*

¹⁷ ATLAS DEL IMPACTO REGIONAL DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA: Dinámicas Locales y Regionales en el Período 1990-2013. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. Págs. 330 y 344.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

las personas? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** Y en el 2003 habla de un enfrentamiento en el lago ¿qué ocurrió? ¿En qué lago fue? **RESPUESTA:** Ahí si hubo un enfrentamiento entre la fuerza pública con un grupo al margen de la ley, ahí si hubo muertos también y hubo un enfrentamiento a bala partida (sic) que a todos nos tocó salir volando, pues al día siguiente, en la noche no pudimos hacer nada, porque no nos autorizaron salir, pero ese día sí hubo un drástico entre el ejército y un grupo al margen de la ley, en el 2003, si mal no estoy el 3 de marzo para ser más exactos”.

Por su parte, el testigo Gregorio Suárez Martínez manifestó:

“en el 2003 hubo otro desplazamiento, fue cuando hubo un combate en el lago con la Marina con un grupo al margen de la ley, entonces fue cuando nos desplazamos todo el mundo otra vez y volvimos otra vez como le estoy diciendo en el 2004, cuando entramos en el 2004 otro combate, tuvimos que salir y volvimos en el 2005, en el 2005 otra vez, uno iba, hacía como el conejo de indias, es decir, que uno pasaba el día, a veces uno se quedaba, pero a veces uno tenía que dormir en el monte, cuando había un combate y ahí mismo se lo cogía y nos atrancaba y uno no podía salir, uno a veces temía dormir en el rancho porque uno temía, tenía que dormir a veces en el monte, así que lloviera uno tenía que dormir, no dormir, pasar la noche ahí en vela, así fueron todos los de nuestra vereda, eso fue muy cruel para nosotros, muy duro, y no quiero que Dios nos vea y vuelva a suceder eso más nunca en la vida, queremos es la paz en Colombia”.

Igualmente, el testigo Luis Armando Mercado Fernández expuso:

“**PREGUNTA:** Señor Luis Armando, en la actuación aparece y se ha hablado que la venta que hace el señor Pablo a los señores Montes, ocurrieron en el año 92, 1992 **RESPUESTA:** Ahí me equivoqué, me equivoqué de año, de pronto uno por la cercanía de... **PREGUNTA:** Pero preste atención. Igualmente se habla de que efectivamente el temor generalizado ocurre ya para los años 2004, para la época en la que usted señala que fue la desaparición del señor Guillermo Montes. Hay alrededor casi, de más de 10 años, desde la venta hasta la desaparición. Durante esos 10 años, ¿ya había violencia?, ¿hubo presencia de grupos armados? o cuéntenos como fue ese problema de violencia en la zona.. **RESPUESTA:** Así como le estoy diciendo nosotros entramos en el 89 ahí, como del año 90 esos grupos armados no cesaron en esa región, pero no era tan frecuente, pero si hacían presencia, después fue que la cosa se agravó”

En suma, estando acreditado el contexto de violencia en la zona de ubicación del fundo entre la década de los noventas y hasta mediados de los dos mil, es menester entonces determinar la condición de víctima de la solicitante.

Al respecto, reposa en el expediente denuncia penal No. 146, elevada por el Sr. William Alfonso Montes Julio, el 20 de abril de 2004, referente al “SECUESTRO DE SU HERMANO DE NOMBRE GUILLERMO MONTES JULIO A CARGO DEL FRENTE 37 DE LAS FARC”, en la cual se anotó “Fecha de la comisión de los hechos: Marzo 23 del año 2004”. El denunciante declaró:

“El día 31 de marzo del presente año, llegaron cinco tipos masculinos y una mujer al rancho de mi hermano de nombre Guillermo Montes Julio que queda en el corregimiento de Bonito, y le preguntaron que si les vendía una gallina para hacer una comida, y además que le vendieran unas matas de yucas, yo salí a arrancar la yuca, cuando regresé de arrancar la yuca ya mi hermano se lo habían llevado unos tipos (...) allí en el rancho. estábamos la mujer de mi hermano desaparecido, que se llama Margarita Fernández que pueda ser ubicada en el mismo rancho en Bonito (...)”.

Igualmente, obra en el expediente oficio No. DTBC1-201301047 de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según el cual la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán se desplazó del municipio de El Carmen de Bolívar el 29 de marzo de 2004 y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 5 de abril de 2011. Asimismo, que “en el Sistema de Información de Víctimas (...) se encuentra registrada una solicitud de reparación administrativa (...) en la cual aparece relacionado el señor Manuel Guillermo Montes Julio



en calidad de víctima directa, por el hecho victimizante de homicidio y la cual se encuentra en estado aprobado”.

Obra también en el expediente Registro Civil de Defunción del Sr. Manuel Guillermo Montes Julio, obrante a folio 98 del expediente. Sobre este punto, se aclara que si bien sí existe certificado de defunción, en el cual aparece el nombre del mencionado difunto, la forma como fue diligenciado no arroja claridad sobre la causa de la muerte y la fecha del deceso, no obstante, no se tienen elementos para descalificar el documento, siendo el hecho central informado la muerte del mencionado Sr. Montes.

Lo anterior, concuerda con lo declarado por el testigo Héctor Augusto Navarro Paredes:

“(…) la señora Margarita sí tiene una historia un poco triste, se puede decir (….) ella convivía en unión libre con el señor... apellido Montes, venían ejerciendo un vida normal en su parcela hasta que se presentó un caso de que unos miembros al margen de la ley se presentaron en su rancho y se llevaron al señor y lo desaparecieron y lo mataron, ella le toco desplazarse abandonar todo (….)”

En el mismo sentido, el señor Gregorio Suárez Martínez atestiguó:

“(…) la señora Margarita Fernández sí fue una señora que sí sufrió también las consecuencias de la guerra, porque en el 2003, a las 6:30 de la tarde, llegaron unos grupos al margen de la ley y convidaron al señor que le regalara una mata de yuca y fue para llevárselo y más nunca lo vio, se le desapareció para toda la vida. **PREGUNTA:** ¿A quién desaparecieron? el nombre (….) **RESPUESTA:** Montes, sí, el apellido de él es Montes **PREGUNTA:** ¿Era el esposo de la señora...? **RESPUESTA:** Margarita Fernández, inclusive que le dejó a los niñitos así vea, esa señora sí sufrió para criar a esos niños, eso da dolor, y ella enseguida cuando eso que se le perdió el marido ella se desplazó enseguida (….)”

Igualmente, el testigo Luis Armando Mercado Fernández expuso:

“(…) **PREGUNTA:** Y frente a esa presencia de grupos armados, ¿ellos que hicieron, se mantuvieron o también tenían temor? **RESPUESTA:** Se mantuvieron, pero sucedió algo muy trágico, que al señor Guillermo Montes lo desaparecieron. **PREGUNTA:** ¿Recuerda la fecha en que ocurre eso? **RESPUESTA:** Sí lo recuerdo, porque creo que fue un 3 de marzo del 2004, lastimosamente, yo lo recuerdo porque él era mi compadre, entonces yo lo recuerdo por eso (….)”

Teniendo en cuenta las pruebas documentales que obran en el proceso, y atendiendo que los testimonios practicados son concordantes con dichos documentos, además de que son coherentes y coincidentes entre sí, esta Sala concluye que la desaparición forzada del Sr. Guillermo Montes Julio ocurrió en el mes de marzo de 2004 y que su fallecimiento tuvo lugar en el mes de marzo de 2005, tal y como se inscribió en el Registro Nacional del Estado Civil, a petición de la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena; asimismo, que la Sra. Margarita Fernández es víctima de desplazamiento forzado del predio denominado “Parcela No. 10 – Las Margaritas”, ubicado en el predio de mayor extensión “Bonito”, lo cual tuvo ocurrencia en marzo de 2004, como consecuencia de la desaparición forzada de su compañero permanente, Sr. Guillermo Montes Julio.

Habiéndose precisado lo anterior, es menester determinar entonces las razones que motivaron a la solicitante para impetrar la acción de restitución de Tierras.

Al respecto, en la diligencia de interrogatorio de parte, la Sra. Margarita Fernández Terán declaró:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

“PREGUNTA: ¿Dónde vive actualmente? **RESPUESTA:** En la vereda Bonito. **PREGUNTA:** ¿En la parcela o en...? **RESPUESTA:** Allá en la parcela de donde fui desplazada y retorné nuevamente”

Dicha afirmación de la solicitante, referente a que retornó al predio objeto de la presente solicitud, es complementada y confirmada por los declarantes que atestiguaron en el proceso.

Así, el Sr. Héctor Augusto Navarro Paredes, quien manifestó que es vecino de la Sra. Margarita Fernández en la vereda Bonito, declaró:

“PREGUNTA: ¿Recuerda cuándo ocurrió el incidente del esposo de la señora del señor Montes? **RESPUESTA:** No lo tengo con claridad con fecha exacta pero sé que fue después del 2003 **PREGUNTA:** ¿Después de lo del incidente del lago? **RESPUESTA:** Después de lo del lago sí **PREGUNTA:** ¿en el incidente del lago ella no se desplazó? **RESPUESTA:** Ella se desplazó también, pero retornamos nuevamente al poquito tiempo, retornamos porque la misma fuerza pública nos acompañó a que regresáramos a nuestras parcelas”

Por su parte, el Sr. Gregorio Suárez Martínez, quien también es parcelero en Bonito, sobre este punto manifestó:

“PREGUNTA: ¿Era el esposo de la señora...? **RESPUESTA:** Margarita Fernández, inclusive que le dejó a los niñitos así vea, esa señora sí sufrió para criar a esos niños, eso da dolor ,y ella enseguida cuando eso que se le perdió el marido ella se desplazó enseguida, pero al verse por las circunstancias de la vida que uno pobre no tiene más recursos sino de vivir de la matica de yuca, de la hojita de tabaco, el poquito de maíz, ella se duró aquí unos días en el Carmen de Bolívar, ¡pero aja y con ese taco de niños! ella lloraba y tuvo que volver otra vez, al poco tiempo tuvo que volver porque aja esos ‘pelaitos’ se le estaban muriendo de hambre pidiéndole comida, ella volvió a otra vez a su parcela y actualmente está ahí **PREGUNTA:** Bien, la señora Margarita se desplaza con la desaparición del señor Montes, alrededor del 2003 le entiendo, ¿eso fue después del combate en el Lago? **RESPUESTA:** Antes del combate, unos mesecitos atrás antes del combate **PREGUNTA:** O sea, ella no estuvo al momento del combate en la tierra, ella ya se había desplazado ¿sí? **RESPUESTA:** Ella, sí, desplazada, además ella perdió su compañero ahí en la tierra, que eso fue una causa así... ahí cuando él se perdió ahí fue todo el mundo otra vez para afuera, pero aja doctor como uno es pobre y uno solo cuenta con las maticas que tenemos uno tenía que volver, ¿con qué iba a alimentar a la familia? Había que volver”.

Así, encontrándose demostrado que la Sra. Margarita Fernández Terán es la poseedora del predio Parcela No. 10, y que la interrupción de su posesión fue consecuencia de su desplazamiento forzado, lo procedente en el presente caso es dar aplicación a lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011:

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.

En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”

Igualmente, para resolver el presente caso, resultan de vital importancia los principios generales de la Ley de Víctimas, en especial los siguientes:

ARTÍCULO 4º. DIGNIDAD. (...) El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En efecto, los principios que permean la restitución de tierras propenden porque esta acción constituya la medida preferente de reparación integral para las víctimas y tienen como finalidad lograr de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de ellas, siendo entonces un componente importante de la reparación la formalización de la tierra en favor de la solicitante, la declaración de pertenencia, por la alegada posesión que ostenta y le da la expectativa legítima de adquirir el bien por prescripción, propósito que se vio interrumpido en varias oportunidades como lo relatan los testigos, en virtud del desplazamiento forzado.

De hecho, el principio 16.1 de los Principios Pinheiro, sobre “derechos de los arrendatarios y otros no propietarios” establece que “Los Estados deben velar por que en los programas de restitución se reconozcan los derechos de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio. Los Estados se deben comprometer, en la mayor medida posible, a que estas personas puedan regresar y recuperar y utilizar sus hogares, tierras y patrimonio en condiciones similares a las de los titulares de derechos de propiedad oficiales”.

En este punto, vale precisar que si bien los Principios Pinheiro “no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, “sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016.

Así las cosas, antes de verificar si la solicitante cumple con los requisitos establecidos por la Ley para que se decrete la prescripción adquisitiva a su favor, se estudiarán los argumentos y las excepciones propuestas por la parte opositora, con el fin de determinar si estas, en caso de ser procedentes, puedan echar al traste la presente solicitud de restitución.

Alega el apoderado del opositor que la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán le compró el predio al Sr. Pablo Romero “sin buena fe exenta de culpa” y que “la venta obedeció a la violencia en la zona”, lo cual se evidencia en “la fecha (año 1992) y el precio ínfimo pagado por la solicitante (\$400.000, por más de 21 hectáreas)”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

Sostiene, en consideración al anterior, que “al operar la presunción de despojo (...) en favor del adjudicatario del INCORA, hoy opositor, Pablo Romero, se considera que dicha posesión [la de la Sra. Margarita Fernández] nunca existió por mandato del numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011”.

Por ello, considera que la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán es quien debe probar que “no incurrió en presunto despojo”, que “la violencia no fue causa directa o indirecta de la venta del predio”, que la venta fue “válida, lícita y de buena fe”, que “pagó un precio justo” y que “existió consentimiento libre del vendedor”.

Al respecto, observa la Sala que según oficio de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, obrante a folio 241, el Sr. Pablo Antonio Romero Gamarra también se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, inscripción que tuvo lugar el 16 de enero de 2015, por hechos ocurridos el 4 de marzo de 2004, cuando “se desplazó del municipio de El Carmen de Bolívar”.

Ahora bien, sobre este punto es pertinente también traer a colación la declaración del testigo Héctor Augusto Navarro Paredes, quien manifiesta ser parcelero vecino de la parcela No. 10, en cuya declaración sostuvo que Cuando el Sr. Pablo Romero le vendió al Sr. Manuel Guillermo Montes aún no había violencia en la zona, al punto que aquél se quedó viviendo en la parcela de sus hermanos, ubicada también en Bonito:

“PREGUNTA: bien, en cuanto a esa situación, cuando ocurre ese acuerdo ¿cómo era la situación de seguridad en la zona? RESPUESTA: normal, normal, ahí no había foco de violencia ni se sentía uno como que agobiado ni sugestionado por ningún grupo. (...) PREGUNTA: ¿usted me indica que el señor Pablo vive en la comunidad? RESPUESTA: sí señor vive donde unos hermanos que son propietarios de parcelas y que se mantienen y son parceleros que nunca abandonaron ni vendieron y hasta la presente están en ellos. PREGUNTA: ¿el señor es ubicable, usted sabe dónde se encuentra hoy en día? RESPUESTA: él debe estar en la parcela del hermano, de Aníbal Romero, o donde el otro hermano, donde Manuel Romero”.

En igual sentido, el testigo Gregorio Suarez Martínez, quien manifiesta también ser vecino de la vereda Bonito, declaró:

“PREGUNTA: ¿Cuéntenos, qué ocurrió con ellos? RESPUESTA: lo que ocurrió con eso le voy a contar la historia, antes de la guerra, ya yo vivía ahí, el hermano, el señor que le vendió a la señora Margarita Fernández nunca ha tenido hijos y ya está por ahí como de 70 y pico de años, y se le enfermó el papá a los Romero, entonces los hermanos reunieron «'ombe' tú no tienes hijos, tienes esa parcela para allá, vende la parcela para poder comprar si mi papá se muere el ataúd, que es lo que uno tiene está más pendiente», entonces el señor, como es una familia unida, se la vendieron al marido de la señora Margarita Fernández, hicieron esa negociación así, inclusive que el señor está ahí en la zona, donde los hermanos trabajando, él se encuentra conmigo todos los días cuando yo voy a buscar el agua en el jagüey y dice «señor Gregorio ¿cómo voy hacer si yo el vendí a ella?, ¿cómo voy a reclamarle esa parcela?, eso es de ella, el hombre tiene que tener palabra, qué le voy a reclamar a la señora Margarita si el marido me ayudó cuando uno necesitaba el favor» y eso es cierto. (...). PREGUNTA: Señor Gregorio (...) es decir ¿el adjudicatario, el señor Pablo continúa viviendo allí en bonito? RESPUESTA: Sí, él es vecino de la señora Margarita y vecino mío, él es hermano de este Romero que están ahí, son tres hermanos que están ahí, los otros dos tienen hijos”.

Por su parte, el Sr. Manuel Romero Gamarra, hermano del opositor Pablo Romero, atestiguó:

“PREGUNTA: Cuéntenos detalles de esa venta. RESPUESTA: él vendió, porque como por ahí pasaban los grupos armados siempre, entonces lo cogieron eso por camino por ahí, de sube y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

baja, cada rato pasaban por ahí, entonces eso a veces molesta, entonces le vendió al señor Bartolo y como al año, a los 2 años, el hijo se desapareció, el dueño de la parcela. PREGUNTA: Para el año 92, cuando señala que fue esa venta, ¿Cómo eran las condiciones de seguridad en esa zona? RESPUESTA: por ahí cuando eso no, el ejército, el gobierno no se metía por ahí, sino que pasaba el grupo armado para arriba y para abajo. PREGUNTA: O sea que el problema que había era que transitaban grupos armados. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: En la actuación se habla inicialmente o se ha tocado el tema, incluso por la señora Margarita Fernández, de que para esa época el señor padre de ustedes estaba enfermo RESPUESTA: Sí, cuando eso estaba enfermo y la mamá, entonces por eso él vendió la parcelita. PREGUNTA: Quiero que nos precise eso. Usted ahorita nos señala que la venta se dio porque había presencia de grupos armados, igualmente me habla de que su padre se encontraba enfermo. RESPUESTA: Por eso, cuando eso los grupos armados pasaban por ahí, entonces querían quedarse en la casita PREGUNTA: concretamente ¿Qué llevó a la venta de esa parcela? RESPUESTA: No, entonces él, como sería que le dio miedo de vivir ahí, porque como pasaban por ahí, entonces se querían quedar ahí, entonces sería por eso que la vendió. (...) PREGUNTA: Una vez se vende la parcela, ¿el señor Pablo para donde se va? RESPUESTA: él, en el momento cuando la vendió cogió para donde un hermano, quedamos ahí 'cercola'. PREGUNTA: Un hermano, ¿cuál hermano? RESPUESTA: Se llama Aníbal Romero, Aníbal Tovar PREGUNTA: ¿En dónde vivía el señor Aníbal o donde se ubican ellos? RESPUESTA: allá mismo, allá en Bonito, ellos viven allá. PREGUNTA: ¿Cerca de la parcela? RESPUESTA: cerca también, queda 'cerquitica', pega en una esquina. PREGUNTA: O sea se va a la parcela vecina, le entiendo RESPUESTA: sí. PREGUNTA: ¿Usted estaba en la otra colindancia también con la parcela? RESPUESTA: Aníbal Tovar pasa como por aquí así, para acá la parcela las margaritas y para acá es de él, entonces aquí así pega conmigo. PREGUNTA: Usted señala que uno de los motivos de la venta es la presencia de grupos armados en el 92, en ese momento ¿usted por qué no se desplazó? RESPUESTA: yo, porque allá habíamos como 18 que no nos molestaba así por el camino, sino que como estábamos apartados, ellos a todo tiro buscaban era los caminos. PREGUNTA: ¿En la parcela del señor Aníbal Tobar, también hacían presencia los grupos armados? RESPUESTA: No, como dos veces fue lo que pasaron así, pero de 'pasón', no se querían quedar ahí durmiendo (...) PREGUNTA: igualmente, está señalado por la señora Margarita que esa venta fue de común acuerdo, que no había ningún reclamo por parte del señor Pablo, respecto a esa venta RESPUESTA: No, no hay reclamo. PREGUNTA: ¿y en la actualidad por qué? RESPUESTA: No sé, ella es la que está, mejor dicho ella como que está reclamando es ella, acá de parte del señor, no hay reclamos. PREGUNTA: ¿O sea el señor Pablo estuvo de acuerdo con esa venta? RESPUESTA: Tiene que estar de acuerdo, porque a donde no ha reclamado está de acuerdo. (...) PREGUNTA: Usted señala que su hermano después que vende su predio, se va para donde un hermano suyo y un hermano de él. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Ese predio para el cual se va su hermano ¿es colindante con el predio? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿queda ahí? RESPUESTA: Sí, queda ahí pegado. PREGUNTA: ¿a qué se dedicó el señor Pablo una vez se trasladó? RESPUESTA: A sembrar lo que uno siembra allá PREGUNTA: ¿Y ahí permaneció hasta que tiempo? RESPUESTA: No, no demoró mucho allá, porque se vino para el pueblo con el hijo y la señora cuando eso, después quedó con el hijo en la casa de él. PREGUNTA: ¿Pero puede usted precisar qué tiempo? RESPUESTA: Es que el tiempo es el que no recuerdo yo, que tiempo duró él por eso allá. PREGUNTA: Pero ¿sí tuvo la oportunidad de hacer en varias épocas o en varios periodos cultivos de yuca y demás? RESPUESTA: sí. PREGUNTA: ¿pero podríamos hablar que estuvo ahí años o...? RESPUESTA: duró como de dos a tres años. PREGUNTA: después de la venta RESPUESTA: después de eso PREGUNTA: ¿después de eso se ubica dónde? ¿Cuál es el destino de él? RESPUESTA: por eso, después de qué duro allá 2 o 3 años, se vino para qué para el pueblo. PREGUNTA: ¿y cuál fue el motivo por el cual se vino para acá? RESPUESTA: el motivo de que como el vendió la parcela y ya está viejo, el hijo se lo trajo para el pueblo. PREGUNTA: o sea por situación de su vejez y de su situación de salud, fueron los motivos que en últimas posibilitaron... RESPUESTA: sí, y como está solo, el hijo se lo trajo para el pueblo PREGUNTA: su hermano a donde llega el señor Pablo, ¿siempre permaneció también ahí en el predio? RESPUESTA: sí. PREGUNTA: ¿no sufrió ningún tipo de desplazamiento? RESPUESTA: la misma cosa, íbamos y veníamos huyendo. PREGUNTA: pero ¿no vendieron su predio? RESPUESTA: no, no vendimos. PREGUNTA: ¿en esa zona alguien más vendió su predio por esa situación? RESPUESTA: casi toditos. PREGUNTA: ¿en qué época vendieron? RESPUESTA: la estaban vendiendo cuando, cuando esto se puso malo, que la guerrilla andaba por todas partes metida, entonces la gente comenzó a vender y comenzó a vender, barato casi toditos, hacé cómo de dos o tres años para acá es que la gente no ha vendido, barato toditos. (...) PREGUNTA: relátenos un poco el tema sobre la calamidad que padecieron ustedes por la enfermedad de su papá, por la misma época en que también se da la venta. ¿Tuvo alguna injerencia esa situación en la venta? RESPUESTA: cuando el papá estaba enfermo, cuando eso estaba un poco así todo llevado, entonces ahí fue que, ellos como que se pusieron de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

acuerdo y ahí fue que vendió la parcela (...) PREGUNTA: ¿y la digamos que la forma de convencimiento fue tranquila? RESPUESTA: no sí eso fue tranquilo, eso no fue... eso fue más bien al gusto a gusto de ellos".

Finalmente, el testigo Luis Armando Mercado Fernández declaró:

"¿Qué conocimientos tuvo usted sobre el destino del señor Pablo? ¿Se quedó en la zona? ¿Qué hizo? RESPUESTA: él cuando negoció, se trasladó aquí al Carmen, de pronto, después, lo que nos sucedió a muchos, lo que me sucedió a mí, cierto, usted tiene conocimiento, porque hoy en día de pronto dicen: no pero si es que aquí en los Montes de María no pasó nada, porque se vive una tranquilidad, después de que eso sucedió, lo que sucedió, volvió a regresar allá a donde un hermano de él, a cultivar, como me pasó a mí, yo volví a regresar. PREGUNTA: pero eso contrasta un poco con la versión que acaba de dar el hermano del señor Pablo, que dice que una vez se dio la venta, se quedó en el predio de su hermano Anibal, lo afirmó de esa manera categórica y que estuvo por cerca de más de dos años, si no estoy mal, cultivando en predio de esa parcela vecina. ¿Qué tiene usted que decir ante eso? RESPUESTA: ¿de Anibal?, bueno la verdad es que no tengo claro, que tiempo o cuando, pero si me hizo recordar que él vivía verdad donde Anibal, cerquita de un jagüey que está ahí, pero como pasan tantas cosas, él cultivó ahí, pero no sé si fue enseguida o fue después, lo que si le sé decir, es que él cuando hizo la negociación regresó y después regresó allá, pero no tengo claro en qué año (...) PREGUNTA: señor Luis Armando, usted y el señor Pablo, ¿siempre han sido muy amigos? RESPUESTA: somos amigos. PREGUNTA: en el año 92, cuando el señor Pablo vende, ustedes eran muy amigos, ¿conversaban con bastante regularidad? RESPUESTA: sí. PREGUNTA: ¿usted supo de la decisión del señor Pablo de vender su parcela? ¿Le hizo en algún momento el comentario? Hombre voy a vender mi parcela quiero vender mi parcela, necesito vender mi parcela, decidí vender mi parcela RESPUESTA: no, en pocas palabras, cuando dijo voy a vender la parcela, usted sabe que eso a veces son cosas íntimas de uno. PREGUNTA: ¿usted se enteró antes de que realizara el negocio o después de que realizó el negocio? RESPUESTA: no, antes, pues en los días próximos de hacer el negocio lo supe. PREGUNTA: ¿y cómo lo supo? RESPUESTA: porque en una comunidad todo se sabe PREGUNTA: ¿Porque escuchó rumores? RESPUESTA: sí, las personas sí... PREGUNTA: ¿usted hacía parte del comité de campesinos de Bonito? RESPUESTA: hacía parte de la comunidad. PREGUNTA: ¿y del comité?, es que acá se ha hablado de un comité. RESPUESTA: no, del comité no. PREGUNTA: ¿usted conoció el comité? RESPUESTA: sí. PREGUNTA: ¿usted no hacía parte del comité? RESPUESTA: no PREGUNTA: ¿entonces que escuchó de ese negocio? ¿Que el señor iba a vender?, ¿por qué iba a vender? RESPUESTA: sí, que él iba a vender, iba a negociar y el argumento era el temor. PREGUNTA: ¿Qué el señor estaba atemorizado? RESPUESTA: sí. PREGUNTA: ¿conocía usted alguna razón específica de ese temor? O sea no solamente quiero decir, que ya usted había dicho, había presencia de grupos, pero que si la sola presencia era suficiente o había otras razones. RESPUESTA: las otras razones no las sé. PREGUNTA: ¿Qué tan cerca o tan lejos vive usted, de la parcela que fue del señor Pablo? RESPUESTA: las parcelas estaban pegadas, hacían parte de la división. PREGUNTA: ¿en el año 92, por la parcela suya pasaban eso grupos que usted ha hecho mención? RESPUESTA: sí. PREGUNTA: ¿si pasaban?, ¿por la parcela del señor Pablo pasaban grupos? RESPUESTA: sí pasaban. PREGUNTA: ¿hay alguna razón por la cual, usted resistió esa situación y el señor Pablo no la resistió? RESPUESTA: vea, lo que le puedo decir, es que uno, le puedo hablar de mí, de que de pronto en mi manera de ser, le daba poca importancia, ni me acercaba a las cosas, sino que las ignoraba, entonces eso me conllevó a que duré tanto tiempo después de eso, o sea porque no, las hacía a un lado, me alejaba, dentro de mi territorio, me dedicaba a trabajar, no tenía nada que ver con lo que pasaba o venían o viajaban PREGUNTA: ¿entonces desconoce si además del tránsito, alguna situación particular que padeció el señor Pablo? RESPUESTA: la desconozco".

Como se ve, el testigo Manuel Romero Gamarra, hermano del opositor Pablo Romero Gamarra, sostiene que este último vendió el predio porque los grupos armados solían transitar por él, sin embargo, no manifiesta que estos emprendieran en contra de la población civil o que los amenazaran; por el contrario, se contradice luego al manifestar que la venta del predio se dio cuando se enfermó su padre, y que el Sr. Pablo y sus hermanos llegaron a un acuerdo, consistente en que fuera él quien vendiera su parcela, infiriéndose que ello fue con el fin de asumir los gastos de tal enfermedad. Igualmente, dice el declarante que el Sr. Pablo Romero se quedó viviendo cerca de la Parcela No. 10,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

ahí mismo en Bonito, en un predio colindante al que vendió, durante dos o tres años, hasta que decidió irse para El Carmen de Bolívar, porque ya estaba viejo. Asimismo, sostiene que la venta del predio fue de mutuo consentimiento, de común acuerdo.

En el mismo sentido, los Sres. Héctor Augusto Navarro Paredes y Gregorio Suarez Martínez, parceleros vecinos, manifestaron que cuando el Sr. Pablo Romero vendió el bien no había violencia en la zona. Es más, el último de los declarantes mencionados, corroboró que el Sr. Romero enajenó el bien porque así lo acordó con sus hermanos y con el fin de cubrir los gastos de la enfermedad de su señor padre.

Por su parte, el Sr. Luis Armando Mercado Fernández, a pesar de que dice ser muy amigo del Sr. Pablo Romero, dice que el Sr. Pablo Romero no le dijo nada en cuanto a la venta del predio, sino que se enteró de ello a través de las personas de la comunidad, "porque en una comunidad todo se sabe", es decir, porque escuchó rumores, razón por la cual esta Sala considera que este es un testigo de oídas. En este orden de ideas, no resulta creíble que el declarante haya tenido conocimiento de que el Sr. Pablo Romero haya vendido por temor, de que haya tenido conocimiento algo tan interno como el miedo, siendo que no habló con él al respecto, ni este le dio ningún detalle de la venta, por el contrario, cuando se le pregunta si la sola presencia de grupos al margen de la ley fue suficiente para que el Sr. Romero vendiera el predio dice que no sabe. Más aún, el deponente manifiesta que el Sr. Pablo Romero se quedó viviendo en Bonito donde su hermano Aníbal, cultivando la tierra.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala puede concluir que la venta del predio Parcela No. 10 por parte del Sr. Pablo Romero Gamarra, al Sr. Manuel Guillermo Montes Julio, tuvo importantes motivos adicionales al paso de grupos ilegales, pues se demostró que ello también ocurrió porque el solicitante acordó con sus hermanos que así se haría con el fin de cubrir los gastos de la enfermedad de su padre. De igual forma no se acreditó de parte del opositor el impacto o incidencia del paso de los grupos ilegales en su explotación de la tierra, siendo que la situación de víctima la denunció según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por un desplazamiento ocurrido el 4 de marzo de 2004, es decir, aproximadamente doce años después.

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta que si bien el Sr. Romero es víctima de desplazamiento forzado, no lo fue del mismo predio que es objeto del presente proceso, razón por la cual, habiéndose trasladado a él la carga del prueba, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, se encontró que este no logró desvirtuar la posesión de la solicitante ni su calidad de víctima de desplazamiento forzado, hechos que por el contrario, quedaron demostrados con los elementos de convicción que se practicaron en el proceso, por lo cual esta Sala desestimaré la oposición planteada.

En consecuencia, la Sala entrará a verificar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para que se declare la pertenencia en favor de la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán.

Al respecto, lo primero que hay que mencionar es que el artículo 51 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 20 de la Ley 30 de 1988, establecía, en su parágrafo 3º que "Se presume poseedor de mala fe quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos por la presente Ley y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras por él introducidas". Idéntica redacción es traída por el numeral 5, inciso tercero, del artículo 40 de la Ley 60 de 1994, el cual actualmente se encuentra vigente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

Ahora bien, según el Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio puede ser de dos clases: ordinaria o extraordinaria. La primera de ellas tiene lugar cuando además de la posesión existe justo título y buena fe, por parte de quien pretende usucapir, mientras que para que opere la segunda basta simplemente con que se ejerza posesión sobre el bien durante el tiempo exigido por la ley.

Definido lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso opera la presunción de poseedor de mala fe, es necesario precisar entonces que para acceder a la declaración de pertenencia, en virtud de la prescripción extraordinaria de dominio, deben encontrarse configurados los siguientes presupuestos:

- Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- Que se ha ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida (no obstante, recuérdese que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que la perturbación de la posesión o el abandono de la inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado, no interrumpirá el término de prescripción a su favor).
- Que dicha posesión se haya ejercido por un lapso no inferior a diez años, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Pues bien, con relación al primero de dichos requisitos, esto es, que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, encuentra esta Sala que al haber sido adjudicado por el Incora pasó a ser de propiedad privada, motivo por el cual es susceptible de usucapión, con la previsión de que ello solo podrá hacerse por la vía extraordinaria, en virtud de la presunción de mala fe que tiene lugar en razón a que se adquirió una unidad agrícola familiar sin el lleno de los requisitos legales.

Con relación al segundo requisito, referente a la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, se encuentra que dicha posesión principió el año de 1992, fecha en la que el Sr. Pablo Romero Gamarra celebró con el Sr. Manuel Guillermo Montes Julio "contrato de compraventa" a través de documento privado, tal y como lo aceptó expresamente el apoderado del opositor en su escrito de contestación.

Lo anterior, es corroborado por los testigos declarantes dentro del proceso, en efecto, el testigo Héctor Navarro Paredes, quien sostiene que la Sra. Margarita Fernández Terán es vecina suya en la vereda, manifestó:

"el dato exacto de cuando entra ella a la vereda sí no lo tengo de presente y disculpe que no tenga con claridad el día de entrada de ella a la vereda, pero sí tiene más de 20 años, ella convivía en unión libre con el señor apellido Montes (...) PREGUNTA: en relación con la señora Margarita (...) ¿siempre ha habido también ese reconocimiento de parte de la comunidad como poseedores de ese predio? RESPUESTA: Sí sobre ella sobre todo más desde el fallecimiento del marido se le ha brindado bastante apoyo porque en el estado en que quedó y que todos somos conscientes de la situación que se vivió sí le hemos dado respaldo y hemos reconocido que se merece lo que tiene por delante".

En el mismo sentido, el testigo Gregorio Suárez Martínez declaró:

"PREGUNTA: es decir, ¿la comunidad de Bonito siempre ha reconocido tanto a la señora Magali, como a la señora Margarita como poseedora de esas parcelas? RESPUESTA: toda la gente de buen corazón ahí, y con lo que le sucedió a la señora Margarita y eso (...) cuando se le perdió el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

marido que volvió ahí nosotros los compañeros la ayudábamos, la ayudábamos en el sentido que si ella necesitaba cualquiera cosa se le regalaba”.

Igualmente, el testigo Luis Mercado Fernández expresó:

“yo viví ahí desde, ahí vecinos desde el 89, hasta el 2005 PREGUNTA: ¿usted conoce a la señora Margarita Isabel Fernández? RESPUESTA: sí la conozco PREGUNTA: ¿Por qué la conoce? RESPUESTA: porque como le digo éramos vecinos PREGUNTA: ¿al señor Manuel Guillermo Montes Julio? RESPUESTA: sí lo conocí (...) yo entré ahí en el 89, entramos, INCORA nos adjudicó a cada quien su área de posesión, ahí conocí yo al señor Pablo, del 89, entonces el negoció esa parcela con el señor, si no fue con Guillermo, fue con el papá de él, Bartolo Montes, creo que fue que en el 2002 (...) PREGUNTA: PREGUNTA: señor Luis Armando, en la actuación aparece y se ha hablado que la venta que hace el señor Pablo a los señores Montes, ocurrieron en el año 92, 1992 RESPUESTA: ahí me equivoqué, me equivoqué de año, de pronto uno por la cercanía de...”

Por su parte, el Sr. Manuel Romero Gamarra, quien manifestó ser hermano del opositor y vivir en Bonito, declaró:

“esa parcela la vendió el señor Pablo, se la vendió al señor Bartolo Montes, Bartolo Montes, se la cedió a los hijos, a dos, entonces uno falleció y el otro se fue y quedó la señora del difunto ahí (...) PREGUNTA: pero, es decir, esa venta ¿Cuándo ocurrió? RESPUESTA: eso hacen, eso fue en el 92 (...) PREGUNTA: igualmente, está señalado por la señora Margarita qué esa venta fue de común acuerdo, qué no había ningún reclamo por parte del señor Pablo, respecto a esa venta RESPUESTA: no, no hay reclamo. PREGUNTA: ¿y en la actualidad por qué? RESPUESTA: no sé, ella es la que está, mejor dicho ella como que está reclamando es ella, acá de parte del señor, no hay reclamos”.

De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado la Sra. Margarita Fernández Terán ha venido ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida (en virtud de la presunción establecida por los artículos 74 de la Ley 1448 de 2011¹⁸ y 27 de la Ley 387 de 1997¹⁹) y que la misma se inició en el año 1992.

Ahora bien, es importante mencionar que según el inciso tercero del artículo 780 del Código Civil “si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio”, razón por la cual, encontrándose acreditado que la posesión comenzó en 1992 y que actualmente la solicitante posee el predio, se tiene que esta ha poseído durante el tiempo intermedio, lo que conlleva a concluir el cumplimiento del tercero de los requisitos mencionados, esto es, que dicha posesión (pública, pacífica e ininterrumpida) se haya ejercido por no menos de diez años.

En este orden de ideas, lo procedente en el presente caso es amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la Sra. Margarita Fernández Terán, declarando que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio llamado Parcela No. 10, ubicado dentro del inmueble de mayor extensión llamado denominado Bonito.

Así las cosas, debe determinar esta Sala si la actuación observada por el Sr. Pablo Antonio Gamarra, quien es el actual propietario del predio, se encuentra revestida de la

¹⁸ ARTÍCULO 74. (...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

¹⁹ Artículo 27. De la perturbación de la posesión. La perturbación de la posesión o abandono del bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02**

buena fe exenta de culpa, de manera que se haga beneficiario de una compensación en su favor.

Sobre este punto, se observa que la Resolución No. 1492 de 1990 del INCORA, mediante el cual dicho instituto adjudicó el predio Parcela 10 al Sr. Pablo Romero Gamarra, estableció en su artículo cuarto que "el adjudicatario se obliga a: No transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin previa autorización escrita del INCORA, el dominio, posesión o tenencia del predio o mejoras adjudicadas, dentro de los quince años siguientes a la fecha de notificación de esta resolución".

El actuar del opositor impide ajustarlo en contravía con las prohibiciones que le fueron notificadas desvirtúa cualquier alegación de una buena fe exenta de culpa de parte del contratante.

Sin embargo, quedó acreditado dentro del proceso que el Sr. Pablo Antonio Romero Gamarra también fue víctima de desplazamiento forzado en el 2004, aunque por hechos muy posteriores a la venta, la cual tuvo lugar en el año de 1992, por lo que si bien no se observa que tenga la calidad de ocupante secundario (dado que no es poseedor de la tierra) si se observa que podría encontrarse en condición de vulnerabilidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 324 de 2013, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, se ordenará a dicho Instituto que incluya al Sr. Pablo Antonio Romero Gamarra como beneficiario del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria (SIDRA), siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por dicha normatividad.

Igualmente, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, que adelante todas las gestiones tendientes a garantizar, a favor del Sr. Pablo Antonio Romero Gamarra, las medidas de atención, asistencia y reparación de las víctimas, de ser el caso, así como la entrega de la indemnización individual por vía administrativa, de encontrarse procedente.

De otra parte, con el fin de lograr un efectivo restablecimiento de la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán, quien fue reconocida como víctima en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional, acotándose que en el acatamiento de las mismas, las autoridades responsables deberán aplicar el enfoque de género y darle el especial tratamiento que se merece en atención a su calidad de sujeto de especial protección constitucional, debido a su calidad de mujer, campesina y madre cabeza de familia, de acuerdo con los lineamientos del Auto 092 de 2008²⁰ y el documento CONPES

20 En el Auto 092 de 2008 la Corte Constitucional identificó los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado, en los siguientes términos: "c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

3784-2013²¹, donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado y se ordena al Estado mitigar el impacto y los riesgos causados por el desplazamiento forzado en este grupo poblacional.

Con la expedición de la sentencia se garantiza la restitución, mas no el retorno que es voluntario; éste involucra no solo que la víctima regrese materialmente al fundo, sino que tal regreso se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica se refiere; debe garantizársele al restituido su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes de seguridad y dignidad. Conjugados la restitución y el retorno procuran volver a la víctima a la situación en que se encontraría si los hechos de violencia no hubiesen tenido lugar, esto es, subsistiendo de la tierra. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre los conceptos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo

"1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)"²².

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *"El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"*.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades:

estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia."

²¹ "Las mujeres son víctimas de múltiples y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado. Estas situaciones se superponen a unas condiciones preexistentes de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mujeres, donde las violencias se exacerbaban en tanto promueven formas de relación a partir de la imposición del orden por la fuerza, según esquemas patriarcales del ejercicio de autoridad. Así entonces, las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía. (...) El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerbaban. (...) Objetivo General: Contribuir a la garantía, protección y el ejercicio pleno de los derechos a la atención, asistencia y reparación integral de las mujeres víctimas. (...) Objetivo Específico: (i) prevenir los riesgos y vulnerabilidades y proteger los derechos de las mujeres víctimas; (ii) promover el ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres víctimas en distintos entornos socioculturales; y (iii) fortalecer y promover la coordinación interinstitucional para la garantía de una oferta pertinente y eficaz en los niveles nacional y territorial."

²² Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán y a su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y en especial un acompañamiento sicosocial a la solicitante, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Asimismo, se dispondrá proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. Igualmente dicha entidad deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario o beneficiarios de la restitución la implementación de proyectos productivos, lo cual encuentra su fundamento en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400

Radicado Interno No. 0025-2016-02

numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011²³, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)²⁴; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales. Finalmente, el Decreto 305 de 2012 acreditó el presupuesto de la Unidad de Restitución de Tierras, recursos para financiar la implementación del programa de proyectos productivos para beneficiarios de restitución de tierras. Por lo tanto, es responsabilidad de la representante del solicitante implementar, promover e impulsar el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos productivos a favor de su poderdante.

Se ordenará a la Agencia Nacional Minera (ANM) revisar los contratos de concesión minera que recaen sobre el inmueble a restituir y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

Se exhortará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, para que de iniciarse acciones encaminadas a la exploración y explotación de los predios objeto de este proceso, se tengan en cuentas las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y especial la sentencia C-035 de 2016 y toda la normatividad de protección a las víctimas del conflicto armado, y de la vigilancia de los contratos de exploración y explotación del subsuelo.

Se exhortará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, para que de iniciarse acciones encaminadas a la exploración y explotación de los predios objeto de este proceso, se tengan en cuentas las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y especial la sentencia

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán sobre el inmueble denominado "Parcela No. 10 – Las Margaritas" que tiene una extensión de 21 Has 7.000 m², ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-16434 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y con el código catastral No. 000200010542000.

Los linderos del predio "Parcela 10 – Las Margaritas" son los siguientes:

²³ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

²⁴ (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

“Norte con propiedad de Alfredo Vásquez, partiendo del punto 93 hasta llegar al punto 63, con distancia de 270 Mts. Oriente con parcela de Manuel Romero, partiendo del punto 63 hasta llegar al punto 73, con distancia de 270 Mts. Sur con parcela 9 de Anibal Romero, partiendo del punto 73 hasta llegar al punto 74 con distancia de 405.9 Mts. Con parcela 11 de Emiro Rodríguez, partiendo del punto 74 hasta llegar al punto 75 con distancia de 176 Mts. Occidente con parcela 13 de Luis Armando Mercado, partiendo del punto 75 hasta llegar al punto 93, con distancia de 460.08 Mts”.

- 5.2** Declarar, en consecuencia, que la Sra. Margarita Fernández Terán adquirió por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble denominado “Parcela No. 10 – Las Margaritas”, cuya ubicación, identificación y linderos se consignaron en el numeral 5.1 de esta sentencia.
- 5.3** Declarar no probados los fundamentos de la oposición planteada por el Sr. Pablo Antonio Romero Gamarra.
- 5.4** Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa por parte del Sr. Pablo Antonio Romero Gamarra.
- 5.5** Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCORA, y/o a la Agencia Nacional de Tierras, ANT, que incluya al Sr. Pablo Antonio Romero Gamarra como beneficiario del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria (SIDRA), siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Acuerdo 324 de 2013.
- 5.6** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su calidad de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, que adelante ante las entidades que lo conforman, todas las gestiones tendientes a que se garanticen, a favor del Sr. Pablo Antonio Romero Gamarra, las medidas de atención, asistencia y reparación de las víctimas, de ser el caso, así como la entrega de la indemnización individual por vía administrativa, de encontrarse procedente.
- 5.7** Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitados por la reclamante, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si aquella asintiere en ello.
- 5.8** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán, junto con su núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales a la solicitante; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.9** Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a la Sra. Margarita Isabel Fernández Terán, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la ley para las víctimas del conflicto armado.
- 5.10** Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100120150006400
Radicado Interno No. 0025-2016-02

- 5.11 Cancélense las anotaciones No. 3, 4, 5 y 6 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 062-16434. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.12 Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el párrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de Decisión faculta a la Magistrada Ponente, para su diligenciamiento y firma.
- 5.13 Ordénese a la Agencia Nacional Minera (ANM) revisar los contratos de concesión minera de los fundos restituidos para que así vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegaren a realizarse a fin de obstaculizar la destinación agrícola de los predios.
- 5.14 Ordenar a las Fuerzas Militares que en coordinación del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas PAICMA haga un nuevo rastreo en los predios antes de su entrega a los solicitantes a fin de descartar la existencia de posibles artefactos explosivos en el inmueble objeto de restitución.
- 5.15 Exhortar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, para que de iniciarse acciones encaminadas a la exploración y explotación de los predios objeto de este proceso, se tengan en cuentas las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y especial la sentencia C-035 de 2016 y toda la normatividad de protección a las víctimas del conflicto armado, y de la vigilancia de los contratos de exploración y explotación del subsuelo.
- 5.16 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.17 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada